



PARN-019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

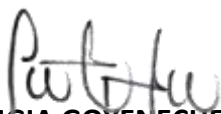
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 019- PUBLICADO EL 28 DE AGOSTO DE 2024 AL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-068-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000169	26-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2.	FDF-101	VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ	GSC-000238	09-08-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3.	01-071-96	SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, ARTURO ARAQUE VARGAS, JULIO OVIDIO ARAQUE, HUMBERTO	GSC-000278	29-08-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

**Agencia
Nacional de Minería**

		CARO VERGARA, JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ, POMPILIO ARAQUE GARCIA						
4.	GC3-083	RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ	GSC- 000481	27-11-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Cesar Daniel Garcia Mancilla.**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000169

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-068-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988, con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT N° 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 359 HECTÁREAS Y 765 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2002.

Mediante la Resolución VSC N° 001386 de 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Minera declaró el desistimiento de tácito, de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, presentada por el representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96.

Posteriormente, a través de la Resolución VSC N° 000350 de 30 de abril de 2019, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, revocó en su integridad la Resolución referida en el párrafo anterior.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZÁLEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

“(…) HECHOS:

Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización del titular mineros y sin tener PTO y licencia ambiental aprobado e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por la señor JOSE CASTAÑEDA, DANILO LOPEZ, GUSTAVO QUINTANA, ROBERTO ALFONSO, LIBARDO GONZALEZ, EDWIN JHOAN VARGAS REYES, Y ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:

BM EJECUTADA POR JOSÉ CASTAÑEDA- (en cercanía de coordenada)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

E: 1.142.599
N: 1.135.321

GUSTAVO QUINTANA- (en cercanía de coordenada)
E: 1.142.690
N: 1.135.379

DANILO LOPEZ- (en cercanía de coordenada)
E: 1.142.796
N: 1.135.362

ROBERTO ALFONSO. (en cercanía de coordenada)
E: 1.141.965
N: 1.134.243

LIBARDO GONZALEZ. (en cercanía de coordenada)
E: 1.143.318
N: 1.134.825

EDWIN JHOAN VARGAS REYES. (en cercanía de coordenada)
E: 1.141.939
N: 1.134.903

ROSALBA PARRA Y OTROS INDETERMINADOS (ALGUNAS SE ENCUENTRAN EN EL CONTRATO FIO-10F, PERO SEPRESUME QUE ESTAN EXTRAYENDO MINERAL DEL CONTRATO 01-068-96), ADEMÁS DE SER ILEGALES EJECUTANDO ACTIVIDAD EN ZONA DE PARAMO, LAS COORDENADAS SE TOMAN POR CERCANIA POR RAZOS DE SEGURIDAD

BM 1
E: 1.143.713
N: 1.135.133

BM 2
E: 1.143.611
N: 1.135.147

BM 3
E: 1.143.903
N: 1.135.393

BM 4
E: 1.143.952
N: 1.135.440

Solicitud

Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta los agravantes, solicito formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se ORDENE a quien corresponda la incautación de los elementos con los que se está ejerciendo la actividad

(...)"

Mediante Auto PARN N° 036 del 11 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Gámeza del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030802331 del 12 de enero de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

Por medio del radicado N° 20239030802321 del 12 de enero de 2023, se comunicó a la parte querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Gámeza, las cuales fueron allegadas a través de correo electrónico, esto es: evidencias fotográficas de la notificación por aviso en el lugar de los hechos y por Edicto PARN-033 del 13 de marzo de 2023, el cual consta que fue fijado en la cartelera de las Alcaldía de Gámeza, por el término de dos (2) días, a partir del 24 de marzo de 2023, y desfijado el 27 de marzo de 2023.

Los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencias de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 06 de 2023; en las cuales se constató la presencia de los señores EDWIN JHOAN VARGAS REYES y ROSALBA PARRA, querrellados en el proceso y del señor SAUL MARTINEZ, determinado en la diligencia; y de parte del querellante, en calidad de representante legal de la Cooperativa Titular, se hizo presente el señor MARCELINO PARRA RINCON y el INGENIERO GEOVANY TORRES FERNANDEZ; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. DIEGO FERNANDO MORALES y los patrulleros de la estación de policía de municipio de Gámeza.

En el desarrollo de la diligencia, se le dió el uso de la palabra al señor EDWIN JHOAN VARGAS REYES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1053512975, y manifestó que están haciendo lo necesario para formalizarse; por su lado, la señora ROSALBA PARRA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 23597093, manifestó que la bocamina se encuentra bajo el área de don VICENTE MORALES; y el señor SAUL MARTÍNEZ BARRERA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1057576687, manifestó que están pagando la Seguridad Social y pagando Cadena a la Cooperativa, procurando a llevar lo reglamentario.

Por su parte, el señor GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, ingeniero vinculado a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA."COOPROSUGAMUXI LTDA", manifestó que. *"Este amparo surge hace un año porque personas iniciaron trabajos sin autorización de la Cooperativa, se dio cuenta a las autoridades ya que la Agencia no actuó rápido, se decidió tratar de formalizar estas actividades"*.

Las demás personas querrelladas, no hicieron presencia en la diligencia de reconocimiento de área objeto del amparo N° 006-96, dentro del título N° 01-068-96.

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó entre los días 10, 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-068-96, ubicado en la vereda Guanto Alto, del Municipio de Gámeza, Departamento de Boyacá. de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C-0319 de 08/04/2023.

La inspección fue atendida por el señor Marcelino Parra y el Ing. Geovany Torres de la parte querellante, en calidad de representante de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, y por la parte querrellada, se presentó el señor Edwin Vargas y la señora Rosalba, los demás a querrellados no se presentaron; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Inspector de Policía, Dr. Diego Fernando Morales y los patrulleros de la estación de policía del municipio de Gámeza.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

El título minero N° 01-068-96 a la fecha se encuentra vencido; pero con solicitud de Acogimiento al Derecho de Preferencia. Mediante Auto GTRN N° 0532 de fecha 09 de junio de 2011, se aprueba el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) para el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados se concluye que:

De acuerdo con la georreferencia de las bocaminas objeto de la querella, se tiene:

BM Edwin Vargas: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 351° de azimut, con esta dirección en aproximadamente 45m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó malacate, una vagoneta y un patio de carbón. Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

BM Roberto Alfonso: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal, en superficie se observó una vagoneta de 1 ton, un patio de carbón, un ducto de ventilación. Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.

BM José Castañeda: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 350° de azimut, con longitud de 6m, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.

BM 1 Rosalba Parra: La bocamina No se Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, se localiza en el área del título minero No FIO-10F. su dirección de emboquillado es de 135° de azimut, con dirección al título FIO-10F, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m.

BM 2 Rosalba Parra: La bocamina se encuentra en límites del título minero 01-068-96 y FIO-10F, su dirección de emboquillado es de 265° de azimut, De acuerdo con el levantamiento realizado la mina cuenta con una longitud de 210 y las labores bajo tierra se localizan dentro del área del título 01-068-96, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. en superficie se observa una vagoneta de 1 ton, malacate, un patio de carbón, un ducto de ventilación Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m. ver plano Anexo.

BM 3 Saúl Martínez: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 348° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, se evidencio personal en superficie, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 450 m, el Ing. Geovany Torres representantes de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.

BM 4 Saúl Martínez: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 345° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia que presentan una diferencia en la ubicación de 420 m, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad no pudo tomar las coordenadas exactas pues no tiene acceso al área. Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.

Bocaminas Libardo: Bocaminas Ubicadas dentro del área del título minero 01-068-96, BM 1 y BM 2 su dirección de emboquillado es de 344° de azimut, , al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad y con sellos de suspensión, por parte de CORPOBOYACA, la BM 3 tiene una dirección de azimut de 215°, en esta bocamina se evidencia actividad minera reciente, en superficie se observa un malacate y compresor, al verificar las coordenadas en campo y al comparar las coordenadas con las allegas en el radicado 20221001931882, se evidencia una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"

coordinada para las tres bocaminas, el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifiesta que por condiciones de seguridad solo pudo tomar una coordenadas. BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.

BM Gustavo Quintana: Bocamina Ubicada dentro del área del título minero 01-068-96, su dirección de emboquillado es de 346° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactividad, no se evidencio personal. Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m.

BM Danilo López: frente a la solicitud de amparo administrativo de la bocamina del señor Danilo López Ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, el día de la diligencia el Ing. Geovany Torres representante de la parte querellante manifestó que desistía del trámite de amparo administrativo en contra de esta bocamina.

Se recuerda al titular minero del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Se ordena medida de suspensión de todas las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de las mina de las bocamina; BM Edwin Vargas: Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m. BM Roberto Alfonso: Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m., BM José Castañeda: Coordenadas: N: 1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m., BM 2 Rosalba Parra: Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m, BM 3 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m. BM 4 Saúl Martínez: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m., Bocaminas Libardo: BM 1 Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m. BM 2 Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. y BM 3 Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m., BM Gustavo Quintana: Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z: 3207 m.s.n.m., toda vez que no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras PTO ni cuenta con Licencia Ambiental. Además, actividad minera sin aprobación por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se realiza como parte de la diligencia de Amparo Administrativo.

Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicados N° 20221001931882 -20229030791752, por el señor MARCELINO PARRA, en condición de Gerente de la Empresa COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No 01-068-96, contra los señores José Castañeda, Danilo López, Gustavo Quintana, Roberto Alfonso, Libardo González, Edwin Jhoan Vargas Reyes, Rosalba Parra y Otros Indeterminados.

Durante el recorrido de campo de la diligencia de Amparo Administrativo, se identificó una bocamina ilegal, ubicada en las coordenadas N:1135219; E:1143427, donde se evidencia que se está avanzando con perforación y voladura, puesto que se observa una malla de perforación con cuatro barrenos, según lo manifestado por el Ing. Geovany Torres, en días pasados se realizó una voladura, labores que no son autorizadas por la sociedad titular, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Gámeza

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos. 20221001931882 y 20229030791752 del 05 de junio de 2022, por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA COOPROSUGAMUXI LTDA., en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se tiene que, las labores no autorizadas por la Cooperativa titular, se encuentra ubicadas específicamente en las siguientes coordenadas:

- **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"

- **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.
- **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.
- **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m
- **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**
BM 3: Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.
BM 4: Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.
- **Bocaminas Libardo González**
BM 1: Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.
BM 2: Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.
BM 3: Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.
- **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

Que las citadas coordenadas, se encuentran localizadas dentro del área del contrato en Virtud de Aporte, en la vereda Guanto Alto del municipio de Gámeza, como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023, que determinó que la perturbación si existe, y que los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, a saber:

"Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las bocaminas: de Edwin Vargas, BM 1, BM 2 y BM 3 DE Libardo, Gustavo quintana, José Castañeda, la BM 2 de Rosalba Parra, Bm 3 y 4 de Saúl Martínez y BM Roberto Alfonso de la presunta perturbación se localiza dentro del área del título minero 01-068-96..."

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el representante de la sociedad querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan actividades mineras en las coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m; N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m; N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m; ; N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m; N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m; N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.; N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.; N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m. N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.; N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m., que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá.

Respecto de la bocamina referenciada como "BM 1 Rosalba Parra", ubicada en las coordenadas: N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, es importante señalar que se encuentra fuera del área del título minero N° 01-068-96, y con dirección al título minero N° FIO-10F; por lo que, respecto de esta bocamina no se concederá amparo administrativo.

Frente a la solicitud de amparo administrativo en contra del señor **DANILO LÓPEZ** y conforme el informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362, luego de haberse graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo; adicionalmente, el Ingeniero GEOVANY TORRES, representante técnico de la parte querellante, el día de la diligencia, manifestó que respecto a esa bocamina se desistía del trámite de amparo administrativo, por lo que en el presente acto administrativo se aceptará el desistimiento expreso del amparo en contra del referido señor.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento expreso presentado en el momento de la diligencia, por el Ingeniero GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, en calidad de asesor técnico de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96, respecto de la bocamina ubicada en las coordenadas; E: 1.142.796 y N: 1.135.362; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: De acuerdo al informe técnico N° 0232 del 20 de abril de 2023, se tiene que luego de haber graficado a través del visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la bocamina ubicada en las coordenadas referidas anteriormente, la misma no se relacionó entre las bocaminas que están perturbando el área del título objeto de amparo.

ARTICULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el amparo administrativo presentado en contra de la señora ROSALBA PARRA SILVA, para la actividad minera ubicada en las coordenadas N: 1135128, E: 1143659, Z: 3385 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en contra de los las personas que a continuación se relacionan, junto con las respectivas coordenadas, en el Municipio de GÁMEZA, Departamento de BOYACÁ:

➤ **BM Edwin Vargas:** Coordenadas: N: 1134913, E: 1141939, Z: 3056 m.s.n.m.

➤ **BM Roberto Alfonso:** Coordenadas: N: 1134230, E: 1141932, Z: 2.948 m.s.n.m.

➤ **BM José Castañeda:** Coordenadas: N:1135310, E: 1142602, Z: 3207 m.s.n.m.

➤ **BM 2 Rosalba Parra:** Coordenadas: N: 1135145, E: 1143662, Z: 3386 m.s.n.m

➤ **Bocaminas Saúl Martínez Barrera**

- **BM 3:** Coordenadas: N: 1135157, E: 11433559, Z: 3361 m.s.n.m.

- **BM 4:** Coordenadas: N: 1135168, E: 1143545, Z: 3358 m.s.n.m.

➤ **Bocaminas Libardo González**

- **BM 1:** Coordenadas: N: 1134823, E: 1143321, Z: 3288 m.s.n.m.

- **BM 2:** Coordenadas: N: 1134809, E: 1143316, Z: 3287 m.s.n.m.

- **BM 3:** Coordenadas: N: 1134780, E: 1143281, Z: 3285 m.s.n.m.

➤ **BM Gustavo Quintana:** Coordenadas: N: 1135286, E: 1142689, Z:3207 m.s.n.m.

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA; dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; LIBARDO GONZÁLEZ; GUSTAVO QUINTANA y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96"**

descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0232 del 20 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA "COOPROSUGAMUXI LTDA.", en su condición de titular del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96; representada legalmente por el señor MARCELINO PARRA o quien haga sus veces; así mismo a los señores EDWIN VARGAS REYES, ROBERTO ALFONSO, JOSÉ CASTAÑEDA, ROSALBA PARRA SILVA, SAUL MARTÍNEZ BARRERA; ; LIBARDO GONZÁLEZ y GUSTAVO QUINTANA, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Wilson López Calixto, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Roció Martínez Chaparro
Vo.Bo. Laura Ligia Goyoneche Mendivil
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000238

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero del año 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, y el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, suscribieron Contrato de Concesión N° FDF-101, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 200 Hectáreas localizadas en la jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años por etapas, tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante en principio veinticuatro (24) años para explotación, termino contado a partir del día 27 de septiembre del año 2005, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión N° FDF-101, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, ni Licenciamiento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por medio del radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, en calidad de titular del contrato de concesión **FDF-101**, presentó solicitud de Amparo, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores **JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA** en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **BOAVITA**, del departamento de **BOYACÁ**, en los siguientes términos:

“(…) 2.- Que los Señores **JUAN DAVID BARRERA** y **PUBLIO BARRERA**, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Boca Minas georreferenciadas de la siguiente manera:

	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	Este	Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
Bocamina						
1	1161041,71	1183414,809	6° 15' 09.972"	72° 37' 20.604"	5041752,759	2248935,89
2	1161004,65	1183525,94	6° 15' 13.5864"	72° 37' 21.7992"	5041715,968	2249046,979
3	1160997,09	1183494,58	6° 15' 12.5748"	72° 37' 22.0476"	5041708,361	2249015,665

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, del área del Contrato de Concesión N° FDF101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte del titular.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión N° FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el Señor OMAR BERNAL, en su condición de presunto operador y a los Señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas. (...)"

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 0723 del 15 de mayo del 2023, admitió la solicitud de amparo y, en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día treinta 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030823201 del 16 de mayo de 2023 y a los señores JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de BOAVITA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030823211 del 16 de mayo de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 057 del 15 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal el día 23 de mayo y desfijado el día 26 de mayo de 2023 y del aviso, fijado el 26 de mayo del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El día 30 de mayo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 047 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO; respecto la parte querellada se hizo presente el señor JOSE DAVID BERMÚDEZ, en representación del señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien se atribuyó en diligencia la responsabilidad de la BM N° 1.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera ERIKA DAYANA MORENO, en representación de la parte querellante, quien indicó:

"(...) Se solicita el amparo con el fin de verificar si los trabajos que se están realizando de manera informal están perturbando el área del título FDF-101 y solicita se incluya como querellado dentro de la solicitud de amparo al señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien está adelantando labores mientras en una de las coordenadas anotadas. (...)"

Seguidamente, se otorgó la palabra al señor JOSE DAVID BERMUDEZ, quien manifestó:

"(...) La idea del señor Jose Domingo Barrera es trabajar, adelantar labores, el señor Jose Domingo Barrera saco permiso a la dueña de la finca Leonilde Barrera y Angela Barrera, quienes lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

autorizaron para trabajar, los señores PUBLIO BARRERA Y JUAN DAVID BARRERA, no tienen nada que ver con los trabajos, el señor Jose Domingo Barrera quiere hablar con el señor titular para allegar algún acuerdo. Y que está autorizado para que firme la presente acta."

Por medio del Informe PARN N° 0294 del 8 de junio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FDF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título FDF-101, se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20231002305332 del 01 de marzo de 2023.
- La inspección se llevó a cabo en compañía de la ingeniera Erika Dayana Moreno identificada con cedula No 1052408950, quien actuó como delegada de la parte QUERELLANTE.
- El área del título minero FDF-101, se encuentra localizada en la vereda Lagunillas del Municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.
- Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron tres (3) bocaminas referidas en el oficio N° 20231002305332, que fueron señaladas en campo por la delegada de la parte querellante, en las siguientes coordenadas, Bocamina 1 N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, con labores activas, constituida por un inclinado de 5m avanzado con 10°, en dirección del azimut 155°; Bocamina 2 en las coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota 1922, con labores derrumbadas y abandonadas y la Bocamina 3 en las coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917, con labores derrumbadas y abandonadas. Estas tres bocaminas se encuentran localizadas dentro del área del título FDF-101 las cuales perturban el área del mismo.
- Al momento de la inspección no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores en las bocaminas 2 y 3; no obstante, según lo manifestado por la parte querellante, los responsables son los señores JUAN DAVID BARRERA y PUBLIO BARRERA.
- Al momento de la inspección no se evidenciaron trabajadores, como tampoco equipos mineros asociados a las bocaminas N° 2 y 3.
- Al momento de la inspección se encontraron tres (3) trabajadores laborando en la bocamina 1, localizada en las coordenadas N: 2248925; E: 5041745; Cota: 1938, y de acuerdo a lo manifestado por uno de ellos, el responsable de esta labor, es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, con quien se logró establecer comunicación vía telefónica, y quien manifestó tener autorización del dueño de la finca, pero no del titular minero.
- El Contrato de Concesión FDF-101 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado y tampoco cuenta con acto administrativo de otorgamiento de instrumento ambiental proferido por la autoridad ambiental competente.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002305332 de 01 de marzo de 2023, por el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ**, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los señores **JUAN DAVID BARRERA Y PUBLIO BARRERA**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

Evaluable el caso de la referencia, se observa que en las tres bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular y por ende, se concluye que la perturbación sí existe y que los trabajos que se dan al interior del título minero objeto de verificación tal como se describe en el Informe PARN N° 0294 del 8 de junio de 2023. Así entonces, se evidencio que la Bocamina N° 1, se encuentra con labores activas, con presencia de herramientas de uso manual artesanal y aproximadamente 40 bultos de carbón, lográndose determinar que la persona encargada de esas labores es el señor JOSE DOMINGO BARRERA, quien estuvo representado en la diligencia por JOSE DAVID BERMUDEZ.

Respecto a la Bocamina N° 2 y Bocamina N° 3, como bien se expresa en el Informe PARN N° 0294 del 08 de junio de 2023, se observaron labores derrumbadas y abandonadas; no se hizo presencia por la parte querellada y no fue posible identificar al responsable de adelantar las labores evidenciadas; razón por la cual, si bien existe un acto perturbatorio el mismo será concedido contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que se tipifica una minería con título pero sin autorización por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión N° FDF-101.

Por lo anterior, es viable dar aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en las siguientes coordenadas:

- ❖ Bocamina N° 1
Encargado de la labor: JOSE DOMINGO BARRERA
coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938
- ❖ Bocamina N° 2
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922
- ❖ Bocamina N° 3
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917

Por lo anterior, al no presentarse por quien asistió a la diligencia prueba sumaria del otorgamiento de un título minero inscrito al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo indicado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, o que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boavita, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión N° FDF-101, en contra de los querellados señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

- ❖ Bocamina N° 1
Encargado de la labor: JOSE DOMINGO BARRERA
coordenadas N: 2248925 E: 5041745 Cota: 1938
- ❖ Bocamina N° 2
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249028; E: 5041718; Cota: 1922
- ❖ Bocamina N° 3
Encargado de la labor: INDETERMINADOS
coordenadas N: 2249015; E: 5041698; Cota: 1917

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión FDF-101, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor JOSE DOMINGO BARRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS; al decomiso de las herramientas y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 0294 de 08 de junio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N°0294 de 08 de junio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía general de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL CASAS JIMÉNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FDF-101 y querellante, en la calle 15 # 9ª -55 oficina 201 Sogamoso, al correo electrónico departamento.minero@gmail.com¹, Celular 3163717080; así mismo, al señor JOSE DOMINGO BARRERA en su condición de querellado, en la Calle 7 A – N° 9-44 Boavita – Boyacá, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se cuenta con la información que permita su ubicación.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fechay hora que deberá certificar la administración.

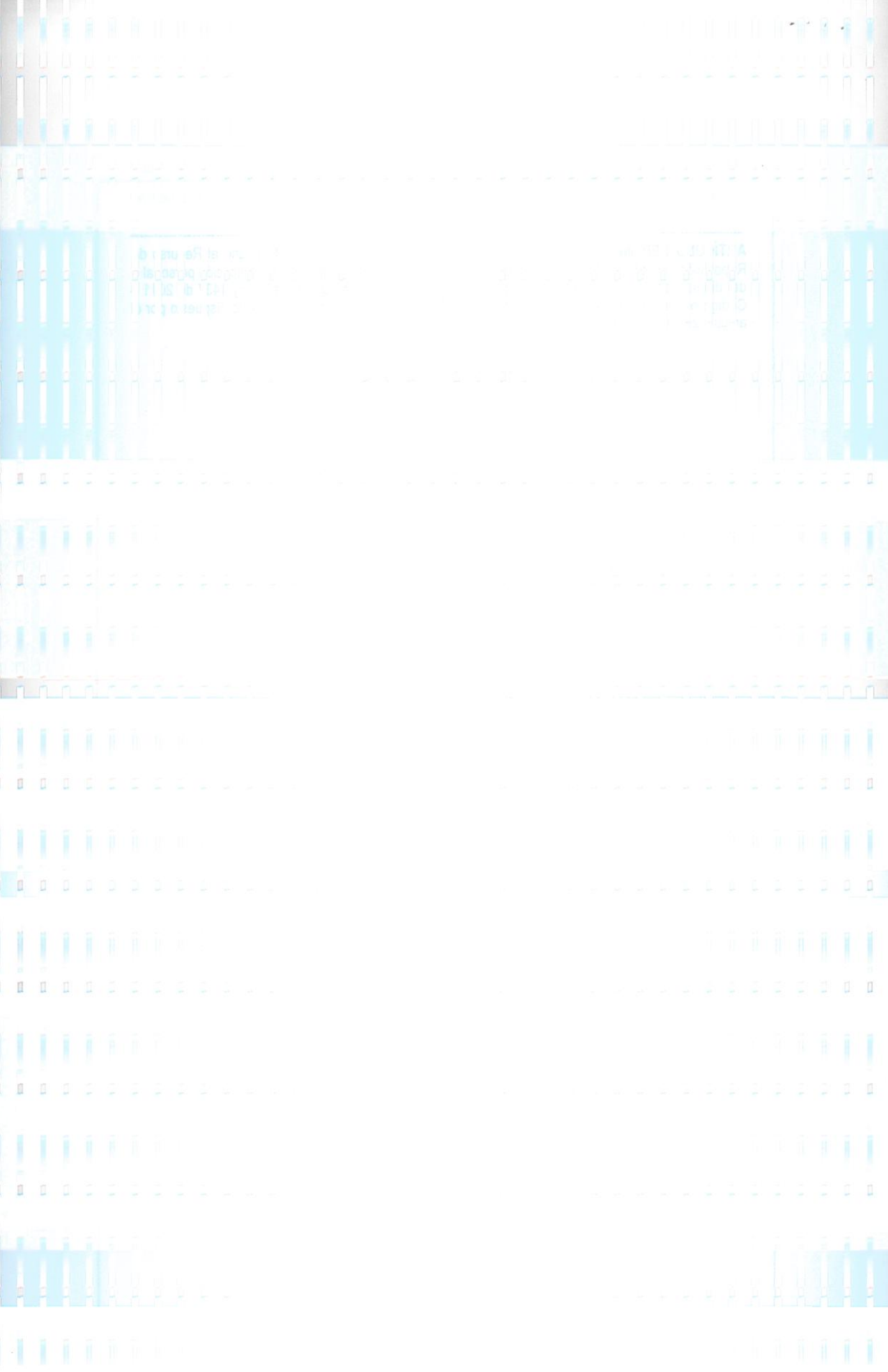
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 047 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FDF-101"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Hohana Melo Malaver - Abogada Contratista, PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso- Coordinadora PARN
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Rocio Martinez Chaparro - Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada GSC



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000278

DE 2023

(29 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 053-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-071-96”.

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBÓN LTDA, suscribió con los señores POMPILIO ARAQUE GARCIA, JULIO OVIDIO ARAQUE, HUMBERTO CARO VERGARA, LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS, ARTURO ARAQUE, JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ, SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE, Contrato de pequeña explotación Carbonífera N° 01-071-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM N° 1000 del 25 de septiembre de 2006, se autorizó la prórroga del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96, por diez (10) años contados a partir del 26 de agosto de 2006, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007.

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96 cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante la Resolución N° 0684 de 06 de diciembre de 1997 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA.

A través de Resolución N° 3589 de 21 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, aprobó el complemento de la modificación de la viabilidad ambiental.

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96 cuenta con Programa de Trabajos e inversiones PTI, aprobado mediante radicado N°0473 del 1 de abril del 2005, para la vigencia de 2006 a 2016

Mediante Auto PARN N° 1393 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 39 de 10 de septiembre de 2019, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requisito para la prórroga del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través de radicado N° A través de radicado N° 20221002152652 de fecha 11 de noviembre del año 2022, el señor SEGUNDO MONTAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N°4.258.489, en calidad de cotitular minero del contrato en virtud de aporte N° 01-71-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PEDRO PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

“(…)

Y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".**

"A finales del mes de septiembre y comienzos de octubre el señor pedro PÉREZ y personas indeterminadas iniciaron labores dentro del área del Contrato de Explotación 01-071-96, en las siguientes coordenadas:

Norte 1153725

ESTE 1151552

(...)

Dicho trabajo no se encuentra autorizado por los titulares mineros, ni dentro de las bocaminas autorizadas en el ajuste al PTO presentado y aprobado por la autoridad minera con radicado número 20199030492332 del 14 de febrero de 2019.

(...)

V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

(...)

Segundo. - Conceder el amparo administrativo si las labores se ejecutan dentro del contrato 01-071-96.

Tercero. - Que una vez comprobado los hechos y en concordancia con el artículo 309 3 y de la Ley 685 del 2001, el acto administrativo contemple:

- ✓ Se identifique plenamente el perturbador (Nombre y número de identificación en el acto administrativo.
- ✓ Se determine el alcance de la invasión realizada.
- ✓ La inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras por parte del perturbador
- ✓ Dar traslado a la Fiscalía general de la Nación de la explotación ilícita.
- ✓ Dar traslado a Corpoboyacá de la explotación ilícita
- ✓ Que se ordene al Grupo de Seguimiento y Control zona realizar el seguimiento y vigilancia a las actividades y se comisione el alcalde de la jurisdicción competente."

Luego, mediante radicado 20231002292742 de fecha 21 de febrero de 2023, el señor MANUEL BURITICA, quien manifiesta en su escrito actuar en calidad de representante legal de la sociedad CARBOSUCHA S.A.S, operador minero del contrato en virtud de aporte N° 01-071-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PEDRO PÉREZ en los siguientes términos:

"(...)

En diciembre de 2022, el área técnica de la empresa Carbosocha SAS detectó en el área del Contrato 01-071-96, la construcción de un patio, instalación de un malacate, excavación y recolección de carbón para comercializar.

La Información de los hechos descritos es la siguiente:

Explotador: Sr Pedro Pérez

Ubicación: ¡Los trabajos se encuentran en jurisdicción del Contrato de Concesión Minera 01-071-96 perteneciente a Julio Ovidio Araque, Segundo Montañez Nacobe, Pompilio Araque García (Q.E.P.D), Juan Francisco Montañez Nacobe, Arturo Araque, Luis Eduardo Araque Vargas. Humberto Caro Vergara y que desde hace varios años el único explotador es la empresa Carbosocha SAS. Las coordenadas aproximadas de la intervención ilegal son las siguientes:

Latitud 5° 59' 05" y Longitud 72° 42' 31" y coordenadas en magna son Norte: 1.153.724 y Este: 1.151.549.

El título minero 01-071-96 se encuentra localizada en el municipio de Socha Boyacá en la vereda Sochuelo.

(...)

3. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento invocado, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por los diferentes explotadores que allí se encuentran.

Igualmente, que se ordene la entrega a la empresa de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales, y se decomise la maquinaria que allí se encuentre.(...)"

Con base en el principio de economía procesal que no es otro que, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, se atienda en debida forma las solicitudes de amparo dado que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".**

las mismas hacen referencia al mismo título minero, la autoridad minera, mediante Auto PARN N° 0861 del 31 de mayo del año 2023, al revisar el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería, así como el Registro Minero Nacional, evidenció que la sociedad CARBOSOCHA S.A.S, no ostenta la calidad de titular minero y por lo mismo se **RECHAZÓ** de plano la solicitud presentada con radicado N° 20231002292742 de fecha 21 de febrero de 2023, por cuanto no se ajusta a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, frente a la solicitud incoada por el señor SEGUNDO MONTAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N°4.258.489, por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, mediante el Auto PARN N° 0861 del 31 de mayo del año 2023, se **ADMITIÓ** la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y **FIJÓ** fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintisiete (27) de junio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició mediante comunicación con radicado ANM N° 20239030825901 del 1 de junio de 2023, al señor MANUEL BIRITICA, Representante legal de CARBOSOCHA S.A.S., informando de la decisión adoptada mediante auto PARN N° 0861 del 31 de mayo de 2023 y al querellante señor SEGUNDO MONTAÑEZ, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239030825931 del 1 de junio de 2023.

De igual manera, se comisionó a la alcaldía de SOCHA del departamento de BOYACÁ, a través del oficio con Radicado ANM N° 20239030825921 del 1 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo PARN N° 063 del 31 de mayo de 2023, fijado en la cartelera municipal desde el día 20 de junio y desfijado el día 22 de junio de 2023 y del aviso, fijado el 22 de junio del 2023, en el lugar de los presuntos trabajos perturbatorios.

El día 27 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°053 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor **SEGUNDO MONTALEZ NOCOBE** quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 4.258.489; por la parte querellada se hizo presente, el señor **PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ**, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 88.159.464.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

" (...)SEGUNDO MONTALEZ NOCOBE - Querellante

Que la Agencia verifique que el contrato de operación este reglamentado como exige la norma, teniendo en cuenta que las vías de acceso son dentro de mis propiedades y no tienen ningún permiso.

Esta contra el inclinado de Carbosocha la cual explota Manto 7 y las concentraciones de gas metano son permanentes la cual es un alto riesgo de accidente donde no tiene ningún bocaviento para la extracción del gas y perjudica la explotación de carbosocha estando yo como responsable de la explotación. No asumo la responsabilidad sobre ningún accidente la cual no ha sido socializado con la explotación que viene haciendo Carbosocha.

Y la bocamina la Mana, que estuvo en explotación y tiene cierre y abandono no es esta labor.

PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ – Querellado

Primero que todo esta labor esta amparada por un titular, como manifiesta don Segundo no estoy perjudicando a Carbosocha, por que estoy a mas de 50 metros de distancia de los trabajos de Carbosocha, la distancia que hay entre manto y manto es de 14 a 15 metros, por lo tanto la concentración de metano como el manifiesta no se va a concentrar si yo no busco manto 7, entonces por lo tanto en mi contrato de operación dice que el titular me entrega con servidumbres para paso y transporte del material por lo que la vía de paso por predios de Segundo Montañez y rosa Maria PÉREZ, el titular que me hizo mi contrato se llama Luis Eduardo Araque Vargas, que quede constancia que el manto que exploto es Manto 8 no tengo permiso para explotar Manto 7 el contrato de operación se encuentra radicado ante la ANM.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".

Se le pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar en la presente diligencia: Segundo Montañez: quiero hacer la aclaración que Manto 8 la distancia con el Manto 7 son de 5 metros, y los descuñez que hace Carbosocha esta a 5 metros de altura del 8 y las filtraciones son seguras y en cualquier momento el accidentes es fijo que no sea mi responsabilidad si llega a ocurrir un accidente. (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN N° 317 del 06 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N°01-071-96, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES:

- El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96, cuenta con Programa de Trabajos e inversiones PTI, aprobado mediante radicado N°0473 del 1 de abril del 2005, para la vigencia de 2006 a 2016. Y Mediante Auto PARN No 142, del 11 de febrero de 2014, se aprueba modificación al Programa de Trabajos e inversiones – PTI.
- Mediante Auto PARN No 1393 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 39 de 10 de septiembre de 2019, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como requisito para la prórroga del contrato (dicha prórroga se encuentra actualmente en estudio).
- El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96, cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante la Resolución N° 0684 de 06 de diciembre de 1997 por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA.
- A través de Resolución N° 3589 de 21 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, aprobó el complemento de la modificación de la viabilidad ambiental.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221002152652 de fecha 11 de noviembre del año 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SEGUNDO MONTAÑEZ, en calidad de cotitular, del contrato de en virtud de aporte N° 01-071-96, en contra de del señor PEDRO ANGEL PÉREZ y personas indeterminadas, se concluye que:
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.153.734 y E: 1.151.552, (N: 2.219.306; E: 5.032.214, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° 01-071-96. Que el señor PEDRO ANGEL PÉREZ, quien se hace presente en la diligencia, como responsable de la explotación, manifiesta amparase para desarrollar las labores, en un contrato de operación suscrito con el señor Luis Eduardo Araque Vargas, quien es cotitular del contrato N° 01-071-96. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.153.734 y E: 1.151.552, (N: 2.219.306; E: 5.032.214, Origen Nacional), y sus labores, no coinciden con las labores aprobadas Mediante Auto PARN No 142, del 11 de febrero de 2014, donde se aprueba modificación al Programa de Trabajos e inversiones – PTI.
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.153.734 y E: 1.151.552, (N: 2.219.306; E: 5.032.214, Origen Nacional), y sus labores, no se encuentran incluidas en el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como requisito para la prórroga del contrato y aprobado, mediante Auto PARN No 1393 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 39 de 10 de septiembre de 2019. (dicha prórroga se encuentra actualmente en estudio)(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002152652 de fecha 11 de noviembre del año 2022, por el señor SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE en calidad de cotitular minero del contrato en virtud de aporte N° 01-71-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".**

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la BM 1, con coordenadas N: 1.153.734 y E: 1.151.552, (N: 2.219.306; E: 5.032.214, Origen Nacional), esta dentro del área otorgada en el título minero N° 01-071-96, identificándose como responsable de la explotación al señor PEDRO ÁNGEL PÉREZ quien manifestó contar con autorización del cotitular LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS por intermedio de la suscripción de contrato de operación minera; sin embargo, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 317 del 06 de julio de 2023**, esta labor no coincide con las aprobadas por la autoridad minera en Auto PARN N° 142, del 11 de febrero de 2014, el cual aprobó la modificación al Programa de Trabajos e inversiones – PTI, como tampoco corresponde a una de las labores incluidas en el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como requisito para la prórroga del contrato, aprobado mediante Auto PARN N° 1393 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 39 de 10 de septiembre de 2019; la cual esta pendiente de resolver de fondo por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la luz de lo contemplado al Protocolo único de evaluación de prórrogas de los contratos mineros.

Sumado a lo anterior, de la revisión del documento aportado en diligencia por el querellado respecto del cual la autoridad mientras no tiene competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o aprobación o no del mismo, si bien es cierto esta suscrita por uno de los cotitulares bajo el principio de autonomía empresarial y dadas las facultades que le otorga la ley minera, no es menos cierto que en la Clausula Tercera del mismo, no se identificó la ubicación de la labor objeto del contrato y únicamente se dispuso: *"... La bocamina donde se realizará la operación minera se denomina "La Mana 2", bocamina que se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos e Inversiones PTI del título minero 01-071-96, ..."*. Así entonces, podemos determinar que la labor corresponde a la que fue objeto de visita y por lo concluido en el **Informe de Visita PARN N° 317 del 06 de julio de 2023**, se proceda a conceder el amparo y advertir tanto a cotitulares como a terceros interesados, que no es posible realizar labores de explotación sin la autorización y aprobación de las respectivas autoridades (minera y ambiental), so pena de incurrir en alguna de las causales de declaratoria de caducidad que trata la ley que rige según la modalidad contractual o explotación ilegal. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero 01-071-96, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, quien actúa en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-071-96, en contra del querellado identificado en diligencia señor **PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCHA**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	PEDRO PÉREZ PÉREZ	1.153.734 (2.219.306)*	1.151.552 (5.032.214)*	2.402

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-071-96 en las coordenadas ya indicadas.

¹ **Decreto 2655 de 1988 Artículo 68 Dirección de las obras y operaciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 053-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-071-96".

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador o las personas que hagan presencia al momento de la diligencia a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 317 del 06 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 317 del 06 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Visita Técnica de Amparo Administrativo PARN N° 317 del 06 de julio de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS**, **ARTURO ARAQUE**, **JULIO OVIDIO ARAQUE**, **HUMBERTO CARO VERGARA**, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** Y **POMPILIO ARAQUE GARCIA**, titulares del contrato en virtud de aporte N° **01-071-96**, en la calle 121 N° 6-46 Oficina 201- Centro Empresarial Paseo Real en Bogotá D.C, o a los correos claudiacapera@carbosochoa.com.co, manuelburitica@gmail.com.co y gmsas2021@gmail.com, así mismo, al señor **PEDRO ANGEL PÉREZ PÉREZ**, en la carrera 31 B N°15-14 en Duitama – Boyacá, Sector Ensayadero, Vereda Socha Viejo del municipio de Socha, celular: 3228564669 y correo electrónico pp0353205@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogado PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez chaparro, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000481

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0064- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN, el contrato de concesión GC3- 083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en jurisdicción del municipio de SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, por el termino de 28 años contados a partir del registro minero nacional el día 24 de febrero de 2009

Mediante Resolución N° GTRN 063 de 18 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, en el artículo primero se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DARÍO RUBÉN HERRERA PÉREZ. En el artículo segundo se decidió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular JOSÉ ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en un 19% y a favor de RITO ANTONIO GALLO ARIAS en 31 %, actuación inscrita en el RMN el 16 de mayo de 2012.

Revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° GC3-083, se evidenció que el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentaron solicitud de amparo administrativo, en contra del señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

BM	OPERADOR	X	Y	COTA (msnm)
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165885	1204314	2370
BM EL PINO	RITO ANTONIO GALLO	1165852	1204228	2363

A través del Auto PARN N° 1043 del 17 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con N° 20239030833711 del 17 de julio de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030833721 del 17 de Julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio AMSM-084-2023 del 19 de Julio de 2023, la Alcaldía municipal de San Mateo, informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 27 de Julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° GC3-083, ubicada en la vereda Vijal del municipio de SAN MATEO del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: señor YESID CRISTIANO OJEDA, identificado con C.C.74321910, como representante de los querellantes DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, titulares del contrato de concesión N°GC3-083.

QUERELLADO: No se hace presente.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6.CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión N° GC3-083, no cuenta con Licencia ambiental debidamente otorgada por autoridad competente.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002414282 de 4 de mayo de 2023, los señores DARIO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ en calidad de cotitulares del Contrato de concesión N° GC3-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de RITO ANTONIO GALLO ARIAS, se concluye que:

Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083. Con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. ..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001–Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023, se concluye que Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GC3-083, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita antes referido.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que la solicitud de amparo administrativo se presentó contra el Cotitular, RITO ANTONIO GALLO, no obstante, en la visita de verificación de área se encontraron las labores dentro del área del título minero GC3-083, no se presentó el querellado y el título minero no cuenta con PTO y L.A, es procedente conceder el amparo administrativo presentado por los Cotitulares señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS y que no se acredite título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° GC3-083, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Mateo-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizada por persona indeterminada, para las labores MINERAS adelantadas en Las BM 1 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.312 y E: 1.165.874, (N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional), BM 2 - EL PINO, con coordenadas N: 1.204.228 y E: 1.165.853, (N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional), y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° GC3-083, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para las labores mineras adelantadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de San Mateo, Departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GC3-083"

Bocamina BM 1 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.312
E: 1.165.874
(N: 2.269.800; E: 5.046.623, Origen Nacional)

Bocamina BM 2 - EL PINO
Coordenadas N: 1.204.228
E: 1.165.853
(N: 2.269.716; E: 5.046.602, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del título minero GC3-083, en las labores mineras adelantadas y descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN MATEO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DARIO RUBEN HERRERA PEREZ** y **RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ**, cotitulares del contrato de concesión GC3-083 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, **PERSONA INDETERMINADA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 332 del 1 de agosto de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gefente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora PAR NOBSA
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castellano, Abogada GSC